



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019 - 00031  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: German Rondón Aranzales  
Demandado: Bernardo Florez y otros

**OBJETO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los opositores a la entrega, contra el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2020 que condeno en costas y perjuicios a los opositores.

**EL RECURSO**

Dice el recurrente que la decisión no analiza ni estudia ninguno de los fundamentos de fondo que se presentaron para decretar o declarar la ilegalidad que de fondo exista en la petición.

Agrega que nada dice la decisión respecto de que la condena en costas y perjuicios no se podría decretar porque el incidente no ha terminado.

Manifiesta que nada dice la decisión respecto de que en ninguna de los cuatro numerales de la parte resolutive se decreta el rechazo de plano el incidente de oposición

De igual forma afirma el apoderado que en el auto adiado del 27 de octubre de 2020, el señor Juez, guarda silencio respecto al decreto de embargo a los derechos de los opositores, en el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 351-8812 con fundamento en la condena ilegal, así como también es improcedente e ilegal el auto del 30 de septiembre de 2020. Por lo abiertamente improcedentes e ilegales estas decisiones de dar por terminado el incidente de oposición sin estarlo, y la condena en costas y perjuicios, y el subsiguiente incidente de regulación de perjuicios, y consecuentemente cancelar las medidas decretadas, privilegiando el derecho sustancial sobre el procesal.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente el escrito que antecede no refiere a revocar ni modificar el auto objeto del Recurso, simplemente menciona inconformidades, es decir el recurrente expone su personal modo de ver la situación bajo estudio,

aduciendo que no se analizó a fondo sobre la "condena en costas y perjuicios", ni sobre el incidente de oposición de entrega.

Si bien la oposición a la entrega termino porque el apoderado de los opositores no apeló el auto que la rechazo de plano, ni recurrió el auto del 30 de septiembre de 2020, el Despacho considera que no es oportuno introducir discusiones jurídicas, sobre el proceso de la referencia, pues resulta claro que los recursos interpuestos se tornan improcedentes contra la actuación atacada, pues no es la oportunidad para controvertir dicha decisión ya que no utilizo dentro del término los Recursos legales que la ley le otorga para manifestar su inconformidad, en este orden de ideas la parte demandada deberá atenerse a lo resuelto en auto adiado del 27 de octubre del año en curso, así como del auto de 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia el Juzgado negara el recurso de Reposición por las consideraciones expuestas.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 27 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación por no estar contemplado dentro del artículo 321 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez